



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3103

QUE ESTABLECE LA UTILIZACION OBLIGATORIA DE CLINKER NACIONAL PARA LA FABRICACION DE CEMENTO

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Toda persona física o jurídica que vaya a dedicarse en el territorio nacional a la fabricación de cemento de todo tipo, deberá proceder a la instalación de las máquinas necesarias para dicho proceso productivo en el territorio de la República.

Artículo 2°.- Las empresas físicas o jurídicas que se dediquen a la fabricación de cemento, en los términos del artículo anterior, deberán utilizar materias primas semi elaboradas (clinker) de origen nacional.

Artículo 3°.- Será órgano de aplicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **diez días del mes de agosto del año dos mil seis**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **nueve días del mes de noviembre del año dos mil seis**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.


Víctor Alcides Bogado González

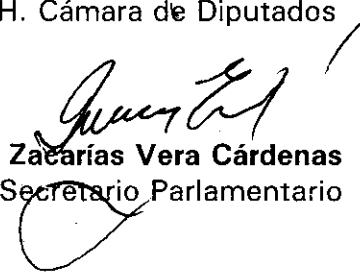
Presidente

H. Cámara de Diputados


Enrique González Quintana

Presidente

H. Cámara de Senadores


Zacarías Vera Cárdenas
Secretario Parlamentario


Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, *28* de *noviembre* de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Nicanor Duarte Frutos


José María Ibáñez

Ministro de Industria y Comercio